

6. Las fábricas de éter sulfúrico y las de pólvoras y explosivos podrán seguir recibiendo el alcohol etílico con impuesto y exacción reguladora garantizados, sin indicador alguno, previo cumplimiento de lo establecido en el capítulo IX, artículos 41 y 49 del vigente Reglamento del Impuesto sobre la Fabricación de Alcohol, aprobado por Decreto de 22 de octubre de 1954.

Segundo.—Recibidos en las fábricas de alcohol, depósitos particulares o en los almacenes distribuidores de alcoholes importados, cualquiera de los indicadores a que se refieren los números 1, 2, 4 y 5 anteriores, deberán cumplirse las normas y requisitos siguientes:

1. Los citados indicadores se conservarán en los envases de origen, sin abrir, con los precintos que traigan de la Entidad suministradora, hasta el momento de su utilización.

2. La operación de agregar el indicador al alcohol etílico rectificado será presenciada, en todo caso, por un funcionario de la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda, que comprobará los precintos del envase del indicador a añadir, de acuerdo con los porcentajes establecidos. Una vez realizada la disolución o mezcla, se volverá a precintar en forma efectiva el envase del indicador utilizado y se levantará acta detallada por triplicado de la totalidad de la operación presenciada; el ejemplar principal del acta se remitirá a la Inspección Regional correspondiente, quedando el duplicado en poder de la fábrica y el triplicado en poder de la Inspección. La Inspección podrá tomar muestras requisitadas del alcohol con el indicador incorporado, siempre que lo estime conveniente y en especial al formalizar las actas; estas muestras se remitirán a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, con el fin de que, por el Laboratorio Químico de Aduanas se comprueben las características de la muestra.

3. En las fábricas de alcohol y en los depósitos distribuidores de alcohol importado se llevará cuenta corriente de los indicadores recibidos y empleados, en el mismo libro reglamentario en que se lleve la cuenta del desnaturalizante oficial. Asimismo, de los alcoholes con indicador incorporado se llevará cuenta en el mismo libro de alcoholes producidos y salidos, pero en columna independiente.

En los almacenes de alcoholes también se llevará cuenta corriente separada de los alcoholes aptos para uso de boca y de los que lleven indicador incorporado.

4. En los tres cuerpos de las guías y vendis que amparen la circulación de estos alcoholes con indicador incorporado se hará constar esta circunstancia, a mano o mediante la estampación de un sello con la expresión siguiente: «Con indicador incorporado. No apto para uso de boca.»

5. En las fábricas de perfumería que reciban el alcohol con el importe de la exacción reguladora garantizado para la elaboración de los productos citados en el apartado primero, número 3, se procederá de forma análoga a lo establecido en el número 2 de este mismo apartado, exceptuando el precintado anterior y posterior del perfume usado por el propio fabricante, que se le agregará al alcohol en la proporción necesaria para que el conjunto acuse el aroma que se quiera dar.

Para cancelar la liquidación a garantizar practicada, el ejemplar principal del acta levantada, en la que se hará constar el número y fecha del documento de circulación con que se recibió el alcohol, en vez de remitirlo a la Inspección Regional, enviará, en el plazo máximo de un mes, por el Director de la fábrica de perfumería a la fábrica de alcohol, depósito particular o almacén distribuidor del alcohol importado, para su entrega a la Oficina de la Administración del Impuesto, que procederá a la cancelación del talón de adeudo que hubiera expedido la Inspección de origen, de acuerdo con las normas reglamentarias.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 19 de octubre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda e Industria y Energía.

MINISTERIO DE HACIENDA

24783 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2089/1979, de 3 de agosto, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de los alcoholes no vínicos.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha

6 de septiembre de 1979, página 20813, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el preámbulo, donde dice: «El Real Decreto dos mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y nueve...», debe decir: «El Real Decreto mil novecientos cuarenta/mil novecientos setenta y nueve...».

MINISTERIO DE TRABAJO

24784 *ORDEN de 15 de octubre de 1979 por la que se dan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto en el próximo Referéndum sobre el Estatuto de Autonomía del País Vasco.*

Ilustrísimos señores:

Prevista la celebración del Referéndum sobre el Estatuto de Autonomía del País Vasco para el próximo día 25 de octubre, se hace preciso adoptar las medidas necesarias para facilitar a los trabajadores la participación en el Referéndum, actuar como miembros de las Mesas, o como Interventores o Apoderados.

A tal fin y habida cuenta de lo que determina el artículo 25.3 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, sobre el derecho al percibo del salario por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, procede declarar de aplicación el citado precepto legal para el Referéndum.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en el Referéndum sobre el Estatuto de Autonomía del País Vasco será retribuido por las Empresas de conformidad con lo establecido en el artículo 25.3 de la Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1976.

Segundo.—Las autoridades laborales del Consejo General del País Vasco, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto al horario laboral del día del Referéndum y de las horas libres de que pueden disponer para la votación los trabajadores incluidos en el número primero de esta Orden, que no serán superiores a cuatro, pudiendo los empresarios pedir a dichos trabajadores la exhibición de justificantes, expedido por la correspondiente Mesa Electoral, a los efectos del abono del salario del tiempo preciso para la votación.

Tercero.—Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales y el artículo 6.2 del Real Decreto 2120/1978, sobre normas para la celebración del Referéndum, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que acrediten su condición de miembros de Mesas Electorales, o de Interventores, cuya jornada completa, así como la reducción en la jornada laboral de cinco horas, a que tendrán derecho el día inmediatamente posterior al de la consulta, serán retribuidas por las Empresas, una vez justificada su actuación como tales, y no serán recuperables.

Cuarto.—Respecto de los Apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo período de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 15 de octubre de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

24785 *ORDEN de 15 de octubre de 1979 por la que se dan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto en el próximo Referéndum sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña.*

Ilustrísimos señores:

Prevista la celebración del Referéndum sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña para el próximo día 25 de octubre, se hace preciso adoptar las medidas necesarias para facilitar a los trabajadores la participación en el Referéndum, actuar como miembros de las Mesas, o como Interventores o Apoderados.

A tal fin y habida cuenta de lo que determina el artículo 25.3 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, sobre el derecho al percibo del salario por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de